



Apellido y Nombre: Maneri, Dante Alejandro.

D.N.I.: 16.859.245

Legajo: VABG3994

Carrera: Abogacía

Universidad Empresarial Siglo 21

“R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

Tutor: Dra. Romina Vittar

Fallo: “R. C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

Fecha: 29 de octubre de 2019.

Sumario

I. Introducción. Cuestiones relativas a la legítima defensa y violencia intrafamiliar, de género. —II. Plataforma fáctica, historia procesal, resolución del Tribunal. —III. Decisorio por parte de la CSJN; —IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. —V. Postura del autor — VI Conclusión. —VII.- Referencias bibliográficas.

I. Introducción de la nota a fallo

El tema abordado en este trabajo de investigación será el de: Cuestiones de género.

La argumentación y justificación a la hora de la elección del fallo, implica la imperativa necesidad de incluir de manera integral la perspectiva de género a la hora de sentenciar por parte de los magistrados, los cuales, por acción u omisión de su parte no logran profundizar las circunstancias y de esa manera se dictan sentencias que cargan con claras inconsistencias y confrontaciones.

El análisis progresivo tendrá su desarrollo que intentará poner de manifiesto la importancia de lograr la mayor objetividad a la hora de la valoración de las pruebas y el pasado que carga el caso en cuestión.

El día 29 de octubre de 2019 se llega a la sentencia del fallo establecido como "R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" el cual, será sometido a un vasto análisis, dada la trascendencia intrínseca y extrínseca que porta el mismo, recorriendo los diferentes estratos del decisorio.

El ordenamiento jurídico argentino permite que podamos defendernos legítimamente ante el ataque de una persona.

Aunque, dicha posibilidad no es lo suficientemente operativa en los fallos que involucren a mujeres en situación de violencia de género, ya que la aplicación de la norma presumiblemente objetiva, pierde dicha cualidad ante la falta de perspectiva de género en estos fenómenos y lejos de concederles un derecho a defenderse provoca que se las condene y re victimice.

Dado lo expuesto, no es suficiente un análisis convencional para poder dictaminar justamente en estos fallos, se necesitan de diferentes recursos que permitan entender a la víctima, no sólo desde el plano material o de exteriorización, también desde su plano moral o espiritual, permitiendo de esta manera racionalizar el accionar de la víctima.

Cuando las mujeres víctimas de violencia de género llegan a los estrados de los tribunales en calidad de imputadas por haberse defendido de su agresor, en muchos casos no se interpreta que actuaron en su legítima defensa y, por ende, resultan condenadas por el delito de homicidio generalmente agravado por el vínculo en los supuestos en los que se produce la muerte. Ello demanda la necesidad de interpretar el instituto de la legítima defensa, establecido en nuestro código penal, a la luz de una perspectiva de género que obligue a contextualizar el caso concreto para dar una respuesta justa.

Frente a lo anteriormente expuesto, podemos establecer la indudable existencia de un problema de valoración probatoria, ya que los magistrados advierten la normativa aplicable y la relevancia de la misma, pero al existir ausencia o no darle una valoración correspondiente a los hechos del caso, surge la problemática probatoria; siendo muy importante precisar el/ los hechos que no han sido valorados de manera correspondiente siendo estos:

- El Tribunal Oral no considera verosímil lo declarado por la víctima porque poseía hematomas en la cabeza, pero no en su cara, por esta razón el T.O lo encuadra dentro de la “agresión recíproca”
- No se valora correctamente el instituto de la legítima defensa, no teniendo en cuenta los antecedentes de agresión por parte del masculino para con la parte femenina, donde las lesiones previas muestran una clara desventaja física entre partes, habiendo utilizado el único medio de defensa idóneo para repeler la violencia del masculino

Por este motivo, el poder judicial en su integridad tiene la ardua tarea determinar la verdad objetiva expuesta por la mujer sin posicionarla como agresora y claramente sin caer en la doble victimización (re victimización) que implica que la damnificada vuelva a revivir las experiencias traumáticas.

En estos casos, no sólo es víctima sino una incomprendida por el sistema y sus falencias, esta es el verdadero reto, problema, de los magistrados judiciales al decidir sobre esos fallos.

Por lo que es sumamente importante advertir que, en los casos de mujeres víctimas de violencia doméstica, que se defienden de sus agresores no es suficiente con comprobar la in/existencia de los requisitos legales exigidos, para tener por configurada una legítima defensa.

Es decir, ante un fenómeno que como tal, va más allá del momento concreto de la agresión y a la respuesta defensiva de la mujer, una solución adecuada es la de interpretar estos presupuestos legales en el contexto violento de agresión permanente en el que están inmersas las mujeres, para poder comprender su percepción del peligro y la necesidad de defensa. Para lograr este razonamiento contextual es preciso una línea de investigación integradora de todos los aspectos de la vida de la mujer sometida a la violencia y también la de su agresor.

Para una mejor comprensión, la nota a fallo estará encaminada a través de una lectura progresiva de los siguientes puntos: hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal, identificación y reconstrucción de la ratio decidendi, análisis del problema jurídico identificado como la dificultad de valoración y aplicación de la prueba en casos de legítima defensa relacionados a violencia de género, comentarios del autor y por último el corolario o conclusiones finales.

II. Plataforma fáctica, historia procesal, resolución del Tribunal

El fallo a analizar pertenece a la órbita de decisión de la Suprema Corte. Deviene a la misma por las desestimaciones que entablo la Suprema Corte de la Provincia frente a los recursos de inaplicabilidad y nulidad de la ley, planteados por la defensa en actuaciones anteriores, entendiendo que la pena aplicada por el Tribunal Oral de dos años en suspenso era considerada arbitraria y carecía de fundamentación.

La condena fue sustentada por el T. O que consideró que la declaración de la mujer no resultaba verosímil, ya que si bien había indicado haber sufrido golpes en la cabeza, no se habían constatado hematomas en su cara.

En tal sentido, concluyó que el hecho se había tratado de una "agresión recíproca", y negó que hubiese constituido un caso de violencia de género. Contra esa sentencia, la defensa interpuso un recurso de casación.

En particular, señaló que su asistida había actuado en legítima defensa y que las lesiones previas acreditaban la ventaja física del hombre sobre su asistida y fundamentaban el temor por su integridad. En esa línea, refirió que la mujer había utilizado el único medio que tenía a su alcance para defenderse. La fiscalía dictaminó en favor del planteo. El Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación.

Frente todo lo expuesto, en un principio la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestima las presentaciones de inaplicabilidad y nulidad, entendiendo que no cumplía con los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal de la provincia, y que la arbitrariedad alegada no había sido planteada de forma adecuada.

Contra esa decisión la defensa decide entablar un recurso extraordinario federal, y de esta manera llegar a la CSJN para que establezca el decisorio definitivo interno.

III. Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia

Como se expuso en la introducción, es menester realizar un análisis sobre la ratio decidendi o también llamada la "razón para decidir"

Habiendo establecido la reconstrucción fáctica procesal, es sumamente importante establecer que el recurso federal interpuesto se fundó en la doctrina de arbitrariedad de sentencia, la defensa remarcó que el tribunal a quo, (Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires), lesionó con desestimaciones y con imparcialidad a esta defensa técnica en el juicio, restando el correspondiente debido proceso.

Por otra parte, se cuestionó la calificación de la relación entre R y S como de "agresión recíproca" que hizo el tribunal de mérito, y fue aceptado tanto por casación y la Corte provincial por colisionar con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará

¹ CSJ 733/2 18/CS1 R,C,E. — s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV. (2019)

según su art. 1º, y la ley 26.485 de "Protección Integral de la Mujer", según arts. 4º, 5º y 6º.

Además, se pudo determinar que durante tres años R recibió golpes y agresiones por parte de S y que sólo esa acreditación de circunstancia imponía considerar los hechos en base a la normativa entablada por la defensa.

Si se pudo probar, que la mujer había sido golpeada con anterioridad por su ex pareja, y que dependía económicamente de él para su propio sostén y el de sus hijos.

Además, se logró constatar en el mismo día de los hechos la presencia de lesiones. No existía de manera alguna negar la clara presencia de una relación inmersa en violencia de género. Por lo tanto, todas las decisiones sobre los hechos debían ser sostenidos en las situaciones previas.

La defensa alegó que no existía por parte de la justicia una creencia sobre lo que se estaba exponiendo, es decir, que ni las pruebas testimoniales ni periciales fueron analizadas e interpretadas con objetividad.

Se llegó a entender que la incomprensión de la problemática de la violencia contra la mujer hizo que los tribunales cayeran en prejuicios y que estos mismos recayeran sobre R.

En virtud de lo planteado por la defensa, frente a los graves defectos de fundamentación y una clara arbitrariedad, también se agregó lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que marca la clara necesidad de establecer parámetros o perspectivas de género a la hora de analizar estos casos como también la Convención Belem do Pará (CEVI) ya citada. Recomienda incorporar un análisis que facilite la comprensión de las víctimas de violencia de género y entender además que los estándares aplicables en relación a la legítima defensa no pueden ser los mismos que para otras circunstancias, ya que la violencia ejercida contra la mujer tiene características que deben introducirse internamente en el pensamiento judicial.

La inexistencia de perspectiva de género y la clara persistencia de estructuras arcaicas pueden llevar a los magistrados judiciales a valorar de una manera no correcta las pruebas brindadas y los comportamientos realizados.

Entendiendo todo lo expuesto, se declaró procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se ordena un nuevo pronunciamiento por el Tribunal de origen.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Las estadísticas nacionales nos indican y demuestran, que la violencia domestica va en aumento y aun así encontramos decisiones judiciales que desconocen dicha situación, y se ejerce una victimización secundaria, la re victimización sobre quienes la padecen,² cuando las mujeres llegan frente a los estrados judiciales como imputadas, muchas terminan siendo condenadas por considerarse que no actuaron bajo legítima defensa o amparadas en una causal de justificación.

Uno de los ejemplos de este razonamiento es el que presenta la sentencia del Tribunal en lo Criminal Nro. 4 del Departamento Judicial. Uno de los más claros ejemplos sobre este pensamiento se hace presente en un fallo de San Martín que condena a una mujer, encontrando que su forma de actuar no era justificada, y por lo tanto se encontraba fuera de la órbita de la legítima defensa el cual dictó:

"...analizando la mecánica de producción del hecho, no se verifica que la misma haya corrido un serio peligro real e inminente que justificara su accionar. No existió en mi criterio un plus que aumentara el peligro de la encartada más allá de su integridad física sin afectarse otros bienes jurídicos"³.

Otro foco que presenta complejidad es la falta de perspectiva de género, en la interpretación de la legítima defensa, que presume la “intención de defenderse”.

El fallo del Supremo Tribunal de Tucumán, (Secco, M T s/Homicidio Agravado por el vínculo), 2014, marca la pauta de lo anteriormente expuesto. La víctima se defendió de su pareja con un cuchillo. El Tribunal de primera instancia de Tucumán sostuvo en su pronunciamiento:

² INDEC (2019). Entre 2013 y 2018 se registraron 576.360 casos. Los vínculos de la víctima con un agresor que corresponde a las categorías “pareja” y “expareja” representan el 82,1% del total de casos de violencia contra las mujeres registrados.

³ Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires. “D.A.I s/ Homicidio”

“Que en los supuestos de legítima defensa no debe existir otra intención que la de defenderse: “(...) y que en la especie ello no se advierte atento a que la dirección y trayectoria seguidas por el arma y la lesión producida por la misma (en forma descendente y de izquierda a derecha) hablan más bien de un propósito de agredir que de un inofensivo empujón defensivo”⁴

Siguiendo los lineamientos anteriores, se puede asumir que muchos juzgadores resuelven que la víctima actuó desproporcionadamente al defenderse con un cuchillo o un arma de fuego de los golpes de puños que estaba recibiendo.

Esto se vislumbra en el caso “G. M, L s/ homicidio simple”⁵, el tribunal bajo legítima defensa:

“(...)para que se configure la legítima defensa, es necesario además de la agresión ilegítima, ‘la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla’ (...), lo que no se configura en el caso toda vez que la condenada utilizó un “cuchillo” para agredir”

Teniendo este panorama jurisprudencial, se pueden agregar un conjunto de instrumentos e institutos que conforman el marco Nacional e Internacional de Protección del Derecho de las Mujeres, siendo éstos:

Ley N° 26485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW)

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer. (Convención de Belém Do Pará)

A través de estos instrumentos se explica y desde el aspecto doctrinario las diferentes conceptualizaciones previamente nombradas.

⁴ Supremo Tribunal de Justicia de Tucumán; Seco Teresa Malvina s/ Homicidio Agravado por el Vínculo (2014)

⁵ Superior Tribunal de Justicia de San Luis “Gómez, María Laura s/homicidio simple” (2012)

La Convención sobre Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer y define ampliamente la discriminación contra la mujer en su artículo 1° entendiéndola como:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, (...) de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”⁶

El marco normativo internacional referido a violencia de género es completado por la Convención de Belém Do Pará ya que dicho instrumento se centra específicamente en la violencia ejercida contra la mujer y entiende que dicho accionar es un fenómeno multicausal, el artículo N° 8 de la Convención da un panorama generalizado del accionar que deben llevar por delante los estados parte, expresando que se debe fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia además se debe brindar educación y capacitación al personal que forma parte de la administración de justicia, policial y funcionarios que se encargan de aplicar la ley⁷

Por ultimo y entendiendo integralmente, el desarrollo previo de los diferentes institutos doctrinarios y jurisprudenciales, cerraremos mencionando la Ley N° 26.485 llamada “*Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*”, que tiene por objetivo, como su nombre lo indica, eliminar la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, para así garantizar el derecho de las mujeres a una vida sin violencia⁸. En su cuarto artículo establece qué se entenderá por violencia contra las mujeres para reconocer, en su quinto artículo, cinco tipos de violencia contra las mujeres: física, psicológica, económica, sexual y simbólica⁹.

Por su parte, en el artículo 6°, se distingue y enumera ocho modalidades de ejercer la violencia: la violencia institucional, la laboral, la violencia contra la libertad

⁶ Artículo 1; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW).

⁷ Artículo 8° incisos a) y c) Convención Belém Do Pará

⁸ Artículo 2 Ley N° 26485 “*Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*”

⁹ Artículo 5 Ley N° 26485 “*Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*”

reproductiva, la obstétrica, la mediática y la doméstica¹⁰. Es decir, las maneras en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres, en los distintos ámbitos de la vida de las mismas.

Siendo este el corolario de un análisis conceptual y los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

V. Postura del autor

Una correcta interpretación de los requisitos a través de la incorporación de una perspectiva de género a la investigación penal y a las decisiones judiciales, no supone más que el deber de actuar sobre el reconocimiento de la situación de desventaja histórica en que han sido colocadas las mujeres y la vulnerabilidad de la mujer cuya conducta está siendo enjuiciada.

Comprender los requisitos exigidos por la ley para tener por formada la legítima defensa desde una mirada con perspectiva de género es comprender el génesis de una dificultad, que afecta a un gran número de mujeres y que no se reduce a un mero conflicto privado de pareja. La inclusión de la perspectiva de género resulta de suma importancia para lograr garantizar el derecho de las mujeres a una vida sin violencia.

Sin duda, incluir integralmente la mirada de género a las interpretaciones de la ley permite visibilizar el contexto, las dificultades y problemas a las que se enfrentan las mujeres que son víctimas de violencia de género.

De lo contrario, no sólo se estaría extendiendo la injusticia sobre la violación de sus derechos humanos fundamentales, sino que también se les estaría negando su derecho a defenderse.

La interpretación de los requisitos de la legítima defensa, la forma en la que la actividad probatoria fue llevada adelante en relación al fallo, ha mostrado una clara deficiencia del Poder Judicial en relación al juzgamiento con perspectiva de género y efectivamente un claro detrimento para dichas instituciones que no logran alcanzar las condiciones necesarias para impartir justicia de una manera eficiente.

La actividad probatoria por su parte será otra de las aristas que haré en mi reflexión final.

¹⁰ Artículo 6 Ley N° 26485 “*Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*”

Los procesos penales buscan la verdad de lo ocurrido y, por esta razón, suelen centrar la actividad probatoria sólo en el hecho delictivo porque ir más allá del hecho enjuiciado, en ocasiones, resultaría irrelevante e impertinente.

Contrario a lo que sucede, en los casos de violencia de género en donde la mujer ha llegado a los estrados en calidad de imputada, cobra especial importancia la producción de la prueba destinada a dar un marco contextual y particular de la situación en la que vivía inmersa la mujer.

En este sentido, la extensión probatoria constituye en este ámbito un elemento vital para entender globalmente la inminencia de la agresión y la percepción que la mujer tenía del peligro al que se enfrentaba, para entender el porqué de sus acciones.

De esta manera pienso que los esfuerzos del Poder Judicial en su integralidad, deberían estar destinados a facilitar el ofrecimiento de medios y formas de prueba que muestren y visibilicen completamente la violencia de género, y además asegurarse que se incorpore la perspectiva de género en la intervención de los peritos, como así también en procurar que el tribunal juzgue los hechos a través de esta particular contextualización.

Considero que el fallo en cuestión no ha podido superar las exigencias necesarias para poder juzgar con una correcta perspectiva de género y con una positiva actividad probatoria por parte de los magistrados, permitiendo de esta manera un claro perjuicio en pos de la víctima.

VI. Conclusión

Habiendo analizado los ejes centrales del fallo “*R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV*” La fundamentación que ha sido propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (dejar sin efecto la sentencia apelada, procedente el recurso extraordinario y la devolución de los autos al tribunal de origen para una nueva decisión), se podría considerar correcta y que reafirma la necesidad de avanzar progresivamente con la Protección Integral de la Mujer frente a la violencia de género reinante y predominante en nuestra coyuntura actual.

Dicha argumentación alcanza para dejar sin efecto la decisión recurrida, por medio de la cual los jueces a quo habían descartado, de modo arbitrario, la admisión de un permiso legal en favor de aquella.

Comparto también con el máximo Tribunal nacional que los casos como el analizado deben ser juzgados con perspectiva de género, según lo disponen los instrumentos convencionales y legales aplicables en la materia: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- y la Ley N° 26.485 -de protección integral de las mujeres-.

Por último, teniendo en cuenta casos análogos, donde el contexto de violencia contra la mujer que se defiende, se acredite, pero no pueda vislumbrarse de modo claro un supuesto de legítima defensa -por ausencia de una agresión ilegítima actual por parte de su atacante, no puede descartarse la aplicación de un estado de necesidad defensivo, en atención a la permanencia del peligro y la fuente que lo origina.

La existencia del peligro- violencia, junto con los demás requisitos, deberá ser analizada en el caso concreto, según los hechos y el contexto que se pueda probar.

Considerando que la diferenciación entre el estado de necesidad agresivo y defensivo, propuesta por parte de la doctrina, permite otorgar una respuesta penal más adecuada a cada caso concreto.

Estableciendo de esta manera que la aplicación de aquella doctrina diferenciadora y no existiendo una regulación legal expresa, puedo decir que no es contraria con el derecho vigente, siempre que se pueda realizar una interpretación sistemática de las justificaciones correspondientes establecidas por el legislador argentino.

VII.Revisión Bibliográfica

Doctrina:

- Aboso, Gustavo Eduardo. 2012. Código Penal de la República Argentina, comentado y concordado con jurisprudencia. Buenos Aires: B de F.

- Antinua, Gabriel Ignacio. 2013. “Se trata de no criminalizar a las víctimas”. En *El delito de trata de personas. Herramientas para los defensores públicos*. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa.
- Arduino, Ileana. 2017. “Mecanismos de simplificación alternativos al juicio y género en el proceso penal: redefinir la discusión desde la política criminal”. En *Género y justicia penal*, compilado por Julieta Di Corleto, 265-284. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Casas, Laura J. 2014. Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán. En *Revista Pensamiento Penal*, ver en:
- Herrera, María M. 2008. “La categoría de género y la violencia contra las mujeres”. En *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres*, compilado por Elida Aponte Sánchez y María Luisa Femenías, 55-74. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- <http://revista.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38993-impacto-perspectiva-generodogmatica-penal-legitima-defensa-proposito-del-fallo-xxx-2014>
- INDEC (2019). Entre 2013 y 2018 se registraron 576.360 casos. Los vínculos de la víctima con un agresor que corresponde a las categorías “pareja” y “expareja” representan el 82,1% del total de casos de violencia contra las mujeres registrados.
- INDEC. 2019. *Registro único de casos de violencia contra las Mujeres (RUCVM). Resultados 2013-2018*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Instituto Nacional de Estadística y Censos. Libro Digital en PDF. Ver en https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/rucvm_03_19.pdf
- Olaizola Nogales, Inés. 2010. “Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria”. En *Estudios penales y Criminológicos*, vol. XXX.
- Sánchez, Luciana y Salinas, Raúl. 2012. “Defenderse del femicidio”. En *AA.VV, Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Siegel, Reva. 1999 “Regulando la violencia marital”. En *Derecho y grupos desaventajados* compilado por Gargarella. Barcelona: Gedisa.

Legislación:

- Artículo 1; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW) (1981)
- Artículo 2 Ley N.º 26485 “*Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*” (2009)
- Artículo 5 Ley N.º 26485 “*Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*” (2009)
- Artículo 6 Ley N.º 26485 “*Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*” (2009)
- Artículo 8º incisos a) y c) Convención Belém Do Pará
- Ley N° 26.485 “ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (2009)

Jurisprudencia:

- CSJ 733/2 18/CS1 R,C,E. — s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV. (2019)
- Superior Tribunal de Justicia de San Luis “Gómez, María Laura s/homicidio simple” (2012)
- Superior Tribunal de Justicia de San Luis. “Gómez, María Laura s/homicidio simple (28/02/2012).
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, F. c/ Rojas Echevarrieta, Cinthia Jazmín P/ homicidio simple s/casación (23/06/2014)
- Supremo Tribunal de Justicia de Tucumán; Seco Teresa Malvina s/ Homicidio Agravado por el Vinculo (2014)
- Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires. “D.A.I s/ Homicidio”